

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 02 DE JUNIO DE 2015**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta el diputado Manuel Arnulfo Valdez Salinas, con proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XI TER al artículo 23 de la Ley de Salud del Estado de Sonora.
- 5.- Dictamen que presenta la Comisión de Desarrollo Social y Asistencia Pública, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 63 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Sonora.
- 6.- Dictamen que presenta la Primera Comisión de Hacienda, con proyecto de Decreto que autoriza al Ejecutivo del Estado para que, a nombre y representación del Gobierno del Estado de Sonora, afecte las participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado, a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como para que se constituya en obligado solidario de las Universidades Tecnológicas de Puerto Peñasco, San Luis Río Colorado, Etchojoa y Guaymas respectivamente, para que formalicen los correspondientes convenios de incorporación total voluntaria a los seguros, servicios y prestaciones que la seguridad social a través del Instituto proporciona a sus trabajadores.
- 7.- Dictamen que presenta la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Sociedad, con proyecto de Decreto que adiciona un artículo 5o Bis a la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora.
- 8.- Dictamen que presenta la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora.
- 9.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESION DEL
DIA 02 DE JUNIO DE 2015**

26-Mayo-2015 Folio 2528

Escrito de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con el que presentan informe sobre el uso, destino, aplicación y manejo de los recursos correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014 y enero y febrero del año en curso. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN.**

28-Mayo-2015 Folio 2529

Escrito del Dr. Alfonso Carlos Merino González, Delegado Federal de la Secretaría de Educación Pública en Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, copia simple del oficio número 711-3-2/0815/2015 de fecha 27 de abril de 2015, signado por el licenciado Sergio A. Necochea Rivas, Director de Registro y Control de Plazas de la Dirección General de Personal de Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación Pública, dirigido al licenciado Ángel Joya Téllez, Director de Presupuesto y Prestaciones de la S.E.M.S., sobre el seguimiento al documento número 4074-I/14 de fecha 18 de noviembre de 2014, con el que se hace del conocimiento que el Director General de Presupuesto y Recursos Financieros comunica la opinión emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a este respecto, señalando que el catálogo de zonas económicas del Gobierno Federal no ha tenido modificación alguna en los que respecta al Municipio de Hermosillo. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 180, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL PASADO 18 DE NOVIEMBRE DE 2014.**

29-Mayo-2015 Folio 2530

Escrito del Rector de la Universidad Tecnológica de Etchojoa, Sonora, con el que solicita a este Poder Legislativo, apoyo para contar con la aprobación del Titular del Ejecutivo Estatal como garante solidario para celebrar el convenio de incorporación total y voluntaria ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Issste), a efecto de que cuenten con la afiliación al sistema de seguridad social y vivienda, así como

la cotización para retiro, cesantía y vejez. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2503, EL CUAL SE ENCUENTRA TURNADO A LA PRIMERA COMISIÓN DE HACIENDA.**

29-Mayo-2015 Folio 2531

Escrito del Rector de la Universidad Tecnológica de Guaymas, Sonora, con el que solicita a este Poder Legislativo, apoyo para contar con la aprobación del Titular del Ejecutivo Estatal como garante solidario para celebrar el convenio de incorporación total y voluntaria ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Issste), a efecto de que cuenten con la afiliación al sistema de seguridad social y vivienda, así como la cotización para retiro, cesantía y vejez. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2503, EL CUAL SE ENCUENTRA TURNADO A LA PRIMERA COMISIÓN DE HACIENDA.**

29-Mayo-2015 Folio 2532

Escrito del Rector de la Universidad Tecnológica de San Luis Rio Colorado, Sonora, con el que solicita a este Poder Legislativo, apoyo para contar con la aprobación del Titular del Ejecutivo Estatal como garante solidario para celebrar el convenio de incorporación total y voluntaria ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Issste), a efecto de que cuenten con la afiliación al sistema de seguridad social y vivienda, así como la cotización para retiro, cesantía y vejez. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 2503, EL CUAL SE ENCUENTRA TURNADO A LA PRIMERA COMISIÓN DE HACIENDA.**

01-Junio-2015 Folio 2533

Escrito del Rector de la Universidad Tecnológica de Puerto Peñasco, Sonora, con el que solicita a este Poder Legislativo, apoyo para contar con la aprobación del Titular del Ejecutivo Estatal como garante solidario para celebrar el convenio de incorporación total y voluntaria ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Issste), a efecto de que cuenten con la afiliación al sistema de seguridad social y vivienda, así como la cotización para retiro, cesantía y vejez. **RECIBO Y SE ACUMULA**

AL FOLIO 2503, EL CUAL SE ENCUENTRA TURNADO A LA PRIMERA COMISIÓN DE HACIENDA.

01-Junio-2015 Folio 2534

Escrito del diputado Carlos Samuel Moreno Terán, con el que presenta iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Manuel Arnulfo Valdez Salinas, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta Sexagésima Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XI TER al artículo 23 de la Ley de Salud del Estado de Sonora**, misma que sustento, bajo el tenor, de la siguiente:

Exposición de Motivos

Los legisladores debemos afirmar el compromiso para con las niñas y los niños sonorenses, a efecto de propiciar las condiciones y mecanismos de desde nuestra labor podemos realizar para garantizar el acceso al pleno goce de los derechos que los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales les otorgan.

Sin duda, se encuentran plasmados en diversos instrumentos legales una amplia gama de derechos en favor de las niñas, niños y adolescentes, resaltando para lo que en este momento nos ocupa el derecho a la salud, derecho que resulta de suma importancia, pues, permite el acceso al goce de otros derechos.

En este contexto, tenemos que el segundo principio de la Declaración de los Derechos de los Niños, establece puntualmente que los niños gozarán de una protección especial y dispondrán de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad y que para tal efecto se deberán promulgar leyes con este fin, siempre atendiendo a la consideración fundamental de atender el interés superior del niño.

No podemos olvidar que en el mes de junio del año dos mil once la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada en lo que corresponde a la observancia de los Derechos Humanos, reforma de suma relevancia para el Estado Mexicano, en virtud de que se redefinieron diversos criterios entorno a los Derechos Humanos.

A partir de dicha reforma los párrafos primero y segundo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen sustancialmente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, razón por la cual las autoridades y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este tenor, tenemos que resultar totalmente aplicable invocar las normas que tutelan derechos humanos de las niñas y niños en instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano firma parte.

Asimismo, nuestra Carta Magna en el cuarto párrafo del artículo 4° establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud y mas adelante el noveno párrafo establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, así como un sano esparcimiento para su desarrollo integral, principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Tal como se ha venido exponiendo el marco internacional y constitucional del derecho a la salud de las niñas y niños, es importante apreciar que nuestro marco jurídico local se pronuncia en el mismo sentido, es decir, el artículo 41 de la

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, prescribe lo siguiente:

“La Secretaría de Salud Pública, las Autoridades Estatales y Municipales, de conformidad a sus recursos presupuestales, establecerán los mecanismos para proporcionar a las niñas, niños y adolescentes:

I.- El bienestar físico y mental de las niñas, niños y adolescentes, que contribuya al ejercicio pleno de sus capacidades;

II.- La protección, el mejoramiento y la restauración de la salud;

III.- Las medidas necesarias para la atención a niñas, niños y adolescentes discapacitados física o mentalmente, dándoles atención médica especializada y tratamiento rehabilitador;

IV.- Apoyar la nutrición de la madre en estado de gestación o lactancia, para que el producto alcance la madurez y crecimiento necesario para su correcto desarrollo;

V.- Asistencia médica, a través de clínicas y hospitales del sector salud o de los establecimientos particulares que se convenga, a la madre en gestación o lactancia y a las niñas, niños y adolescentes, sin importar su filiación o no a los regímenes de asistencia o derechohabientes;

VI.- Instrumentar y en su caso, apoyar las campañas de medicina preventiva y vacunación de las diversas instancias de gobierno;

VII.- Realizar campañas de prevención y detección de enfermedades;

VIII.- Proporcionar complementos alimenticios a las niñas, niños y adolescentes que lo requieran;

IX.- Establecer comedores para proporcionar una alimentación balanceada a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren realizando estudios básicos en las escuelas del sector público; y

X.- Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes víctimas o sujetos de violencia intrafamiliar.”

En virtud de lo anterior tenemos que existe una disposición encaminada a brindar una especial atención en torno al derecho a la salud que tienen las niñas, niños y adolescentes de nuestro, lo cual sin duda pone en relieve que nuestro marco jurídico local se encuentra a la vanguardia en lo que en la especie nos ocupa.

Sin embargo, debemos estar consientes que el cáncer es una enfermedad que se presenta por la alteración que sufren las células, en algún lugar del organismo, las células enfermas al crecer sin control, adquieren tamaños y formas anormales destruyendo las células sanas e invadiendo otros órganos y tejidos, a medida que el cáncer se extiende, consume los nutrientes que el cuerpo necesita para funcionar, consume su energía y debilita las defensas contra otras enfermedades.

En infantes aparece con mayor frecuencia entre el primer y cuarto año de edad, afectando más a niños varones. Los tipos de cáncer más frecuentes en los menores son la leucemia, el linfoma y el cáncer cerebral, sin embargo, a partir de los diez años existen mayores casos de cáncer de huesos.

Por lo que, el cáncer en la infancia y durante la adolescencia en México, ha ido en aumento en los últimos años. Ante la evidente gravedad del problema, resulta necesario e indispensable enfrentarlo a efecto de instrumentar las acciones necesarias para garantizar el diagnóstico oportuno y la atención integral de los menores de 18 años que tienen este padecimiento, con el fin de reducir sustancialmente el número de muertes por esta causa.

En este sentido, es importante resaltar que según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), entre los adolescentes y jóvenes menores de 20 años, se observa que 5.1 por ciento fallecieron por algún tumor, ya sea maligno o benigno, de los cuales 86 por ciento eran cancerosos, principalmente en órganos hematopoyéticos con una tasa de mortalidad de 2.53 defunciones de cada 100 mil personas en esa edad, siendo más alta en los hombres que en las mujeres (2.91 y 2.14 por cada 100 mil personas de cada sexo, respectivamente); la segunda causa de muerte en esta población

es por cáncer en encéfalo y otras partes del sistema nervioso central (uno de cada 100 mil personas menores de 20 años).

Ante estas alarmantes cifras, la detección temprana del cáncer aumenta las probabilidades de diagnóstico del tumor en una etapa precoz y de que su tratamiento sea exitoso. Cuanto más temprano sea el diagnóstico y el tratamiento, mayores posibilidades de curación existirán. Las pruebas de detección precoz en pacientes aparentemente sanos permiten realizar el diagnóstico antes del desarrollo de los síntomas, en una fase en la que el cáncer es más curable.

Por tal motivo es que propongo a ésta Honorable Asamblea la adición de una fracción XI TER, al artículo 23 de la Ley de Salud del Estado de Sonora, con el objeto de que quede consagrado como un derecho de nuestros ciudadanos, el incorporar la atención y tratamiento del cáncer de niñas, niños y adolescentes, dentro de los servicios de atención básica.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente, iniciativa con proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCION XI TER AL ARTICULO 23 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona la fracción XI TER al artículo 23 de la Ley de Salud del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 23.-...

De la fracción I a la fracción XI BIS.-...

XI TER.- La atención y tratamiento del cáncer en la infancia y la adolescencia.

XII.-...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 02 de junio de 2015

Dip. Manuel Arnulfo Valdez Salinas

**COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y
ASISTENCIA PÚBLICA.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:
MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO
FRANCISCO ANTONIO SALAZAR SALAZAR
VERÓNICA ACOSTA RAMIREZ
MANUEL ARNULFO VALDEZ SALINAS
ABRAHAM MONTIJO CERVANTES
LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS
MARIO FÉLIX ROBELO
HILDA ALCIRA CHANG VALENZUELA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Social y Asistencia Pública de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia de este Poder Legislativo, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito presentado por el diputado Luis Alfredo Carrazco Agramón, en su carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, el cual contiene iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El día 29 de mayo de 2014, el diputado Carrazco Agramón presentó ante esta Soberanía, la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, la cual fundó en los siguientes razonamientos:

“Las políticas públicas enfocadas al desarrollo social debemos entenderlas como un proceso de promoción del bienestar de las personas en conjunción con un proceso dinámico de desarrollo económico.

Los principales temas del desarrollo social en cuanto a la agenda de las Organización de las Naciones Unidas (ONU), son la reducción de la pobreza, población y desarrollo, lucha contra el hambre, adelanto de la mujer, salud, asistencia a los niños, asentamientos humanos, integración social, educación, sociedad incivil: delincuencia, drogas ilícitas y terrorismo, investigación y capacitación y ciencia cultura y telecomunicaciones.

A nivel federal, se han emprendido acciones en cuanto a desarrollo social y sobre todo para la disminución de la pobreza, ya que según la Guía de Programas Social 2014, de la Secretaría de Desarrollo Social, en nuestro país “53.3 millones de personas se hallaban en situación de pobreza en el 2012; de ellas, 11.5 millones en pobreza extrema que no cuentan con un ingreso mínimo y carecen de servicios y satisfactores fundamentales para su calidad de vida tales como salud, seguridad social y alimentación”.

Una de estas principales acciones es la implementación de la Cruzada contra el Hambre, la cual es una estrategia de inclusión y bienestar social que pretende abatir la pobreza extrema y la carencia alimentaria en la que viven millones de mexicanos.

En el mismo sentido de la implementación de programas sociales, se realizaron reformas a la normatividad aplicable en este sentido, tal y como fue la reforma a la Ley General de Desarrollo Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 07 de noviembre del año 2013, referente a los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, los cuales son de aplicación obligatoria para las entidades y dependencias públicas que participen en la ejecución de los programas de desarrollo social, debiendo utilizar la información que al respecto genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, sobre los indicadores planteados en el artículo 36 de la mencionada Ley.

Es por ello, que en Sonora debemos armonizar nuestra legislación para estar acorde a los lineamientos federales que, como se mencionan en el Ley General de Desarrollo Social, son obligatorios para las entidades.

Por lo anterior, se presenta esta iniciativa que reforma la Ley de Desarrollo Social del Estado de Sonora con la finalidad de que en las definiciones, los criterios y los mecanismos de medición y combate de la pobreza, la marginación y el desarrollo humano que implemente la Comisión del Sistema Estatal para el Desarrollo Social en Sonora, se tome en cuenta la información que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y los lineamientos utilizados por el Gobierno Federal, de igual forma especificando los indicadores a seguir.”

Derivado de lo anterior, los integrantes de esta Comisión, sometemos a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Conforme al régimen de facultades y atribuciones constitucionales a cargo de este Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El 9 de diciembre de 2003, ambas cámaras del Congreso de la Unión aprobaron la Ley General de Desarrollo Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 2004, la cual consiste en una normatividad de aplicación federal cuyo objetivo principal estriba en garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales reconocidos por nuestra Carta Magna, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social.

Posteriormente, el 30 de marzo de 2006, a nivel estatal se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Sonora que, al igual que la Ley General, consigna en su artículo 1º, lo siguiente; *“tiene por objeto garantizar el ejercicio pleno de los derechos y las obligaciones sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado Libre y Soberano de Sonora”*, con lo cual se establece la obligación del Estado de concurrir junto con la Federación para garantizar los derechos sociales de los sonorenses.

Ciertamente, el derecho social debe alcanzar a todos los sonorenses, sin embargo, no debemos olvidar el significado de este concepto jurídico, mismo que el autor Lucio Mendieta y Núñez define en su obra “El Derecho Social” como *“El conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente más débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo”*; en otras palabras, si bien es verdad que todos podemos acceder al derecho social, no es menos cierto que sus beneficios no deben distribuirse por igual, ya que eso depende del grado de desamparo en que se encuentre quien requiera del apoyo, es por ello que es importante determinar primero, que tan pobre es una persona o grupo de personas, para después aplicarle los beneficios emanados del derecho social.

Al respecto, la Ley General dispone en su artículo 36 del Capítulo VI, denominado *“De la Definición y Medición de la Pobreza”*, los adecuados indicadores que deberán utilizarse, con base en la información proporcionada por el Instituto Nacional

de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), para determinar a las personas que deben ser beneficiadas por los programas sociales del Gobierno Federal, de acuerdo a sus distintos tipos de necesidades, para lo cual se considera, no solo el ingreso de esas personas, sino su educación, los servicios de salud y seguridad social, la calidad de la vivienda y sus servicios básicos, la calidad de la alimentación, la cohesión social, e incluso, el acceso a una carretera pavimentada.

Desafortunadamente, la Ley de Desarrollo Social del Estado de Sonora, en su correspondiente artículo 63 del Capítulo III, denominado “*De las Definiciones y Medición de Pobreza, Marginación y Desarrollo Humanos*”, no aplica los mismos lineamientos que la ley general y, en última instancia, solamente hace una simple referencia a aquellos que aplique el Gobierno Federal “*hasta donde sea posible*”, como se observa a continuación:

“CAPÍTULO III
DE LAS DEFINICIONES Y MEDICIÓN DE POBREZA,
MARGINACIÓN Y DESARROLLO HUMANOS

ARTÍCULO 63.- La Comisión establecerá las definiciones, los criterios y los mecanismos de medición y combate de la pobreza, la marginación y el desarrollo humano, así como cualquier otro u otros conceptos o parámetros de conocimiento de la situación de desarrollo social en el Estado, para cuyo efecto deberán considerarse la diversidad de las características socioeconómicas y culturales de la Entidad y, hasta donde sea posible, los criterios y la medición que aplica el gobierno federal en sus programas relacionados con el desarrollo social.”

Lo anterior, no únicamente no es congruente con lo que marca la normatividad general, sino que no es acorde a los principios protectores del Derecho Social, puesto que, bajo la limitada óptica que instituye nuestro actual artículo 63, el combate a la pobreza y la desigualdad se estaría desarrollando bajo criterios discrecionales que atenderían a intereses particulares y no al interés superior de la sociedad.

Ante este panorama, con la iniciativa planteada por parte del Diputado Luis Alfredo Carrasco Agramón, se pretende modificar este artículo 63 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Sonora, para que la manera de evaluar las condiciones

de pobreza y marginación de nuestra sociedad, se lleve a cabo de una forma más eficaz y equitativa, toda vez que, utilizando los criterios que establece la Ley General, con base en los datos oficiales proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, organismo oficial encargado de recabar las condiciones en las que se encuentra la población, en nuestro caso, la de los habitantes del Estado de Sonora, estaríamos en condiciones adecuadas para especificar, de manera más acertada e imparcial, las bases que llevarían a un mejor desarrollo social en nuestra entidad.

Quienes dictaminamos, coincidimos con el promovente de la iniciativa sometida a dictamen, en el sentido de adicionar al artículo 63 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Sonora en los términos de su propuesta, especialmente, en relación a los indicadores mínimos que habrán de considerarse para definir los criterios y mecanismos de medición y combate a la pobreza.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 63 de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63.- La Comisión establecerá las definiciones, los criterios y los mecanismos de medición y combate de la pobreza, la marginación y el desarrollo humano y deberá utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, así como cualquier otro u otros conceptos o parámetros de conocimiento de la situación de desarrollo social en el Estado, para cuyo efecto deberán considerarse la diversidad de las características socioeconómicas y culturales de la Entidad y los lineamientos utilizados por el Gobierno Federal al menos sobre los siguientes indicadores:

- I.- Ingreso corriente per cápita;
- II.- Rezago educativo promedio en el hogar;

- III.- Acceso a los servicios de salud;
- IV.- Acceso a la seguridad social;
- V.- Calidad y espacios de la vivienda;
- VI.- Acceso a los servicios básicos en la vivienda;
- VII.- Acceso a la alimentación;
- VIII.- Grado de cohesión social; y
- IX.- Grado de Accesibilidad a carretera pavimentada.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”**

Hermosillo, Sonora, a 27 de mayo de 2015.

DIP. MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO

DIP. FRANCISCO ANTONIO SALAZAR SALAZAR

DIP. VERÓNICA ACOSTA RAMIREZ

DIP. MANUEL ARNULFO VALDEZ SALINAS

DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES

DIP. LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS

DIP. MARIO FÉLIX ROBELO

DIP. HILDA ALCIRA CHANG VALENZUELA

PRIMERA COMISIÓN DE HACIENDA

DIPUTADOS INTEGRANTES:

GILDARDO REAL RAMÍREZ

NEREYDA CASTRO FAJARDO

MARCO ANTONIO FLORES DURAZO

LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN

RAFAEL ARIEL GÓMEZ VARGAS

ABRAHAM MONTIJO CERVANTES

ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

JOSÉ LÓPEZ ARMENTA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Hacienda de esta Legislatura, previo Acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, **escrito presentado por el Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno, mediante el cual remiten a este Poder Legislativo, iniciativa de decreto que autoriza al Ejecutivo del Estado para que, a nombre y representación del Gobierno del Estado de Sonora, afecte las participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado, a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como para que se constituya en obligado solidario de diversas dependencias estatales a fin de que formalicen los correspondientes convenios de incorporación total voluntaria a los seguros, servicios y prestaciones que la seguridad social, a través del Instituto, proporciona a sus trabajadores, sustentando la procedencia de su solicitud en la documentación anexada al escrito de referencia y en una serie de consideraciones fácticas y de orden legal que estimaron aplicables para la procedencia del particular.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Mediante escrito presentado el día 12 de mayo del año 2015, el Titular del Poder Ejecutivo, en asistencia del Secretario de Gobierno, presentó una iniciativa de Decreto en los términos señalados en el proemio del presente dictamen, basando su solicitud en los siguientes razonamientos:

“En uso de las facultades que le otorga al Titular del Poder Ejecutivo el Artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía la presente Iniciativa de Decreto con el propósito de que se autorice al Ejecutivo del Estado para que, a nombre y representación del Gobierno de Estado de Sonora, afecte las participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado, a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como para que se constituya en obligado solidario de la Universidad Tecnológica de Puerto Peñasco, la Universidad Tecnológica de San Luis Río Colorado, la Universidad Tecnológica de Etchojoa y la Universidad Tecnológica de Guaymas respectivamente, para que formalicen los convenios de incorporación total voluntaria a los seguros, servicios y prestaciones que la seguridad social a través del Instituto proporciona a sus trabajadores.

Las Universidades Tecnológicas de Puerto Peñasco, San Luis Río Colorado, Etchojoa y Guaymas creadas mediante sus respectivos decretos de fecha 14 de diciembre del año 2010, como organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Estatal, tienen como objetivo la impartición de educación superior tecnológica en sus respectivas regiones, así como ofrecer programas de continuidad en niveles de licenciatura y posgrado. En los respectivos ordenamientos de creación, se les otorga facultades para crear la organización administrativa que les resulte conveniente y contratar los recursos humanos necesarios para su operación, así como la obligación de brindar a los trabajadores las prestaciones de seguridad social necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones legales correspondientes.

Cabe mencionar que el presupuesto que se asigna a estas instituciones tecnológicas de educación superior es aportado en un 50% por parte del Gobierno Federal, según lo dispuesto en los convenios de coordinación para la creación, operación y apoyo financiero de cada una de las citadas universidades, firmado por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Sonora, y dentro de dicho presupuesto se asignan los recursos para el pago de las prestaciones que son ligadas al salario.

Por otra parte, habiéndose analizado la posibilidad de obtener las prestaciones de seguridad social a través de otras instituciones como son el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), se llegó a la conclusión por parte de las Universidades, de que el servicio que brinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) constituye la opción que representa menor impacto presupuestal y ofrece un mayor esquema de beneficios de seguridad social para los trabajadores, por lo cual se estima viable y pertinente la incorporación de los trabajadores de las Universidades Tecnológicas de Puerto Peñasco, San Luis Río Colorado, Etchojoa y Guaymas, respectivamente, a los servicios que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Sobre este particular, habiéndose realizado las gestiones pertinentes entre el citado Instituto de Seguridad Social, es de mencionarse que para la incorporación voluntaria de las Universidades Tecnológicas al régimen de servicios de seguridad social que ofrece el mismo, dicha institución establece como requisito indispensable que el Gobierno del Estado se convierta en garante solidario de las Universidades, a efecto de formalizar el correspondiente Convenio de Afiliación.

Aunado a lo anterior se hace mención de que las obligaciones solidarias que el Gobierno del Estado asumiría a partir de la entrada en vigor del decreto que se solicite, serán única y exclusivamente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas de la suscripción de los convenios de incorporación total voluntaria de los trabajadores incorporados al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Ejecutivo del Estado tiene competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso del Estado, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- El Congreso del Estado es competente para velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes de la Entidad y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás Poderes del Estado al logro y consecución de sus fines, particularmente autorizando al Estado para afectar en garantía de pago las participaciones que en ingresos federales le correspondan, atento a lo dispuesto por los artículos 64, fracción XXXV de la Ley Fundamental Local y 6º, fracciones II y IV de la Ley de Deuda Pública del Estado.

TERCERA.- Conforme al texto constitucional, toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general; al efecto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, podrá celebrar convenios con los gobiernos de las Entidades Federativas o de los municipios y sus dependencias y entidades, a fin de que sus trabajadores y familiares derechohabientes reciban los seguros, prestaciones y servicios del régimen obligatorio de la ley; para tal fin, las dependencias y entidades de carácter local, deberán garantizar, incondicionalmente, el pago de las cuotas y aportaciones y la suficiencia presupuestal necesaria y autorizar al Instituto a celebrar, en cualquier momento, las auditorías que sean necesarias para verificar dicha suficiencia presupuestal, conforme a lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

CUARTA.- Con el propósito de estar en aptitud de determinar la viabilidad legal y financiera de autorizar la afectación de participaciones federales, materia del presente dictamen y solicitada por el Ejecutivo del Estado, esta Comisión estima importante referir que existen trabajadores de diversas universidades tecnológicas en el estado, que requieren contar con prestaciones de seguridad social a través de un organismo que les brinde las condiciones idóneas en cuanto a los servicios prestados, mismo requerimiento que cumple a cabalidad el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado (ISSSTE), para lo cual resulta necesario que el Estado de Sonora afecte las participaciones que en ingresos federales le correspondan, así como que se constituya en obligado solidario de las citadas instituciones educativas para que éstas formalicen los convenios correspondientes de incorporación total voluntaria a los seguros, servicios y prestaciones que la seguridad social, a través del instituto proporciona sus trabajadores, lo anterior, con el fin de garantizar el pago por la prestación de los servicios de seguridad social a que nos hemos venido refiriendo. Cabe mencionar que la afectación de las participaciones federales a favor del Instituto no representa una carga económica adicional importante para el Gobierno del Estado, ya que los trabajadores y el Estado realizan periódicamente el pago de las cuotas y aportaciones correspondientes, con las que se cubren los gastos que por el servicio de referencia pudieran otorgarse. Por lo anterior, los integrantes de esta Comisión estimamos viable la multicitada afectación de participaciones, debido a que representa un acto en beneficio de la seguridad social para servidores públicos que desempeñan sus actividades en áreas tan importantes para el desarrollo de nuestra Entidad, como lo es la educación.

En razón de lo anterior y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 6º de la Ley de Deuda Pública del Estado, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA QUE, A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, AFECTE LAS PARTICIPACIONES QUE EN INGRESOS FEDERALES CORRESPONDAN AL ESTADO, A FAVOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ASÍ COMO PARA QUE SE CONSTITUYA EN OBLIGADO SOLIDARIO DE LAS UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS DE PUERTO PEÑASCO, SAN LUIS RÍO COLORADO, ETCHOJOA Y GUAYMAS RESPECTIVAMENTE, PARA QUE FORMALICEN LOS CORRESPONDIENTES CONVENIOS DE INCORPORACIÓN TOTAL VOLUNTARIA A LOS SEGUROS, SERVICIOS Y PRESTACIONES QUE LA SEGURIDAD SOCIAL A TRAVÉS DEL INSTITUTO, PROPORCIONA A SUS TRABAJADORES.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, a nombre y representación del Gobierno del Estado de Sonora, afecte las participaciones que en ingresos federales le corresponden al Estado, a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de ahora en adelante ISSSTE, así como para que se constituya en obligado solidario de las Universidades Tecnológicas de Puerto Peñasco, San Luis Río Colorado, Etchojoa y Guaymas respectivamente, para que formalicen los correspondientes convenios de incorporación total voluntaria a los seguros, servicios y prestaciones que la seguridad social a través del Instituto proporciona a sus trabajadores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las obligaciones solidarias que el Ejecutivo del Estado asumirá a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento, serán única y exclusivamente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas de la suscripción de los correspondientes convenios de incorporación total voluntaria de los trabajadores afiliados al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En caso de que las Universidades a las que hace mención el artículo primero de este Decreto, incumplan con las obligaciones financieras estipuladas en el párrafo anterior, el Ejecutivo del Estado podrá afectar las participaciones federales o estatales que le correspondan, a efecto de cubrir dicho incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que pacte con las Dependencias y Entidades involucradas, las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias y pertinentes respecto a las operaciones que aquí se autorizan y para que concurren a la firma de los convenios relativos por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos para la celebración de los actos jurídicos, mismos que se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que para el efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles, las Universidades Tecnológicas de Puerto Peñasco, San Luis Río Colorado, Etchojoa y Guaymas, respectivamente y por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente facultados para la celebración de actos jurídicos, deberán celebrar los convenios correspondientes con la Secretaría de Hacienda que faculden a esta dependencia a realizar la afectación de las participaciones que en ingresos federales le correspondan, para los efectos establecidos en el presente Decreto.

Finalmente, por estimar esta Comisión, que el presente asunto debe considerarse como de urgente y obvia resolución, con fundamento en el artículo 127 de la

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”
Hermosillo, Sonora a 27 de mayo de 2015.**

C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ

C. DIP. NEREYDA CASTRO FAJARDO

C. DIP. MARCO ANTONIO FLORES DURAZO

C. DIP. LUIS ALFREDO CARRAZCO AGRAMÓN

C. DIP. RAFAEL ARIEL GÓMEZ VARGAS

C. DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES

C. DIP. ISMAEL VALDÉZ LÓPEZ

C. DIP. JOSÉ LÓPEZ ARMENTA

**COMISIÓN DE ATENCIÓN A GRUPOS
VULNERABLES DE LA SOCIEDAD**

DIPUTADOS INTEGRANTES:
LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS
ABRAHAM MONTIJO CERVANTES
MANUEL ARNULFO VALDEZ SALINAS
VERONICA ACOSTA RAMÍREZ
MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO
MARIA GUADALUPE ROMAN ESQUER
SELMA GUADALUPE GOMEZ CABRERA
MARIO FÉLIX ROBELO

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Sociedad de este Congreso del Estado, nos fue turnado por la Presidencia para estudio y dictamen, escrito signado por la C. Diputada Selma Guadalupe Gómez Cabrera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LX Legislatura, el cual contiene iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona el artículo 5 BIS a la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El escrito materia del presente dictamen, presentado por la diputada Selma Guadalupe Gómez Cabrera el día 22 de abril del presente año, ante este Poder Legislativo, se sustenta bajo los argumentos siguientes:

“Las personas con discapacidad gozan de los mismos derechos humanos con que todo individuo cuenta, sin embargo son acreedoras a consideraciones especiales para lograr un desarrollo que brinde mayor integridad en una sociedad que, en

ocasiones, representa un obstáculo al desconocer qué debe hacer y cómo debe interactuar con las personas que tienen alguna discapacidad.

La Ley de Integración Social para Personas con Discapacidades del Estado de Sonora reconoce en su artículo 3º, los siguientes tipos de discapacidad:

- 1. Neurológica;*
- 2. Motora;*
- 3. Mental;*
- 4. Sensorial; o*
- 5. La combinación de cualquiera de las cuatro anteriores, sean permanentes o transitorias.*

Las personas con discapacidad, tal como lo determina el artículo 4 de nuestra Ley Estatal, son beneficiarias de la ley de referencia.

Algunos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconocen la existencia de los derechos humanos, mismos que son inherentes al ser humanos incluso desde antes de su nacimiento.

En esta misma tónica, se pronuncia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la reciente reforma a su artículo 1º, pues en dicho numeral Constitucional se consagra el reconocimiento de los derechos humanos plasmados en dicho ordenamiento Constitucional y en los tratados internacionales de los que nuestro país es parte.

Dicho reconocimiento expreso de los derechos humanos anteriormente mencionado, se suma que habrá de aplicarse la disposición que otorgue una mayor protección a las personas.

Asimismo, impone la obligación a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Como podemos apreciar, los derechos humanos juegan un rol especial para lograr la sana convivencia de la sociedad mexicana, sin embargo su eficacia está íntimamente ligada con su verdadera aplicación en la vida real.

Constantemente las personas con discapacidad, como cualquier otro grupo vulnerable de la sociedad, se enfrentan a ciertas situaciones de desigualdad en virtud de su condición lo que les obstruye el acceso al pleno goce de sus derechos humanos.

Dichas desigualdades, representan actos discriminatorios, que emanan de las autoridades que integran el poder público, lo cual es verdaderamente grave.

El sistema jurídico Mexicano, se compone de una gran diversidad de normas jurídicas, mismas que están ligadas entre sí, las cuales deben obedecer distintos principios, entre ellos el principio de la jerarquía de las normas jurídicas.

La jerarquía de la normas jurídicas, consiste en que ningún ordenamiento normativo de competencia estatal o federal, podrá contradecir lo establecido por nuestro texto constitucional, lo cual otorga la certeza a los gobernados de que el ejercicio de las disposiciones constitucional, particularmente lo referente al extenso catálogo de los Derechos Humanos reconocidos por nuestra Constitución no podrá restringirse ni suspenderse.

Pues en caso de una restricción de disposiciones Constitucionales, estaríamos frente a violaciones graves que atentan contra el estado de derecho y la legalidad.

En este orden de ideas, y con la finalidad de otorgar certeza en el diseño, evaluación y seguimiento en las políticas públicas a favor de las personas con discapacidad en el Estado de Sonora, es importante lograr una adición en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidades de nuestro Estado.

En virtud de lo anterior, se propone ante esta Honorable Asamblea la adición del artículo 5 BIS en la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidades de nuestro Estado con el objeto de establecer los principios básicos que las autoridades competentes deben aplicar para el diseño, evaluación y seguimiento de las políticas públicas a favor de las personas con discapacidad.

Considero que las autoridades deben tener claridad al momento de plantear sus metas y objetivos, es por ello que creo indispensable, que se establezca claramente en el ordenamiento normativo los principios rectores para el diseño, evaluación y seguimientos de las políticas públicas respectivas.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados del Congreso del Estado, iniciar ante este órgano legislativo las leyes, decretos o

acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo aprobar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas y de acuerdo los demás casos, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La discapacidad es una deficiencia física, mental o sensorial, de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, y que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. Las personas pueden ser discapacitadas a causa de algún impedimento físico, intelectual o sensorial; de alguna condición médica o por enfermedad mental. Estas personas pueden ejercer sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de la misma manera que las demás personas.

La ONU estima que actualmente hay 500 millones de personas con discapacidades en el mundo. Esta cifra aumenta cada año debido a diversos factores tales como la guerra y la destrucción, las condiciones de vida insalubres, o la falta de conocimiento acerca de la discapacidad, sus causas, prevención y tratamiento. En México, existen entre 10 y 12 millones de seres humanos con discapacidad. No obstante lo elevado de la cifra, la discriminación contra las personas discapacitadas es cosa corriente, con manifestaciones cotidianas que resultan invisibles para el resto de la gente, pero no para ellos: el entorno urbano, los sistemas de enseñanza, las disposiciones legales, los sistemas de salud, están diseñados para personas con pleno uso de sus capacidades, y se convierten, por esa sola causa, en instrumentos de discriminación, así sea una discriminación indirecta.

Desde luego, la discriminación opera también en formas directas, cuando se le niega empleo o educación a una persona discapacitada; cuando se le impide a un ciego entrar a un establecimiento junto con su perro guía; cuando se les da un trato de personas deficientes, incapaces, etc. La discriminación, es un no valor, una actitud negativa y hostil, que vulnera la dignidad humana, el principio de igualdad de todas las personas, cualquiera fuere su condición y rompe la fraternidad entre las personas y entre los pueblos.

El problema de los derechos de las personas con discapacidad parte de una consideración fundamental: como seres humanos, son sujetos de los mismos derechos, tal y como están establecidos en la Convención Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales. Al mismo tiempo, tienen necesidades e impedimentos propios, que los hacen sujetos de derechos especiales. Necesitan, ciertas condiciones específicas que les permitan moverse, trabajar y estudiar como cualquier otra persona, pero sobre todo requieren que se les reconozca como personas capaces y se les trate con respeto.

Los derechos humanos son universales, políticos, civiles, económicos, sociales, culturales y pertenecen a todos los seres humanos, incluyendo a la personas con distintas discapacidades. Las personas discapacitadas deben gozar de sus derechos humanos u libertades fundamentales en términos iguales con otros en la sociedad,

sin discriminación de ningún tipo. Ellos también disfrutaban de ciertos derechos específicamente ligados a su status. Las personas con discapacidad, en calidad de ciudadanos, poseen idénticos derechos que las demás personas, incluido el derecho al trato digno y equitativo, así como el derecho a una vida independientemente y a participar plenamente en la sociedad. Pero sabemos que para que una persona con discapacidad pueda competir hoy por un puesto laboral en el mercado es necesario que primero haya accedido a una cantidad de derechos fundamentales: derecho a la salud, a una adecuada rehabilitación, a una educación de calidad, entre otros.

Es claro que los Derechos Humanos son inherentes a todas las personas sin distinción alguna, y aunque por regla general los derechos humanos se aplican a todas las personas discapacitadas o no, es indispensable que se reconozcan las diferencias que existen entre las personas que componen a toda nación, con la finalidad de conceder prerrogativas específicas para aquellos individuos que sufren de alguna discapacidad, de tal manera que progresivamente sea factible equiparar el acceso del ejercicio de sus derechos, al de las personas que no sufren de alguna discapacidad.

Como consecuencia de ello, la igualdad de oportunidades respalda los objetivos a largo plazo en cuanto a la discapacidad y atribuye las facultades necesarias a las personas con discapacidad para que puedan alcanzar todo su potencial y participar en la sociedad. Vivimos en un momento muy significativo, desde la perspectiva de la afirmación de los derechos de las personas con discapacidad. En las dos últimas décadas ha ido cambiando la mirada de la sociedad, tanto respecto de la diversidad, como en la apreciación de la condición social de los llamados grupos vulnerables.

En razón de todo lo anterior, los integrantes de esta Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Sociedad, consideramos procedente la iniciativa con proyecto de Decreto, materia del presente dictamen, ya que consideramos prioritario promover un cambio en la sociedad. Se trata de eliminar las barreras y los obstáculos, sean físicos, psicológicos, comunicacionales o culturales, que impidan la vida autónoma e independiente de las personas más vulnerables, como lo son las personas con discapacidad,

adecuando nuestro marco jurídico estableciendo principios básicos de inclusión con el fin de armonizar las necesidades reales que actualmente se viven de cerca en nuestro Estado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 5o BIS A LA LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un artículo 5o BIS a la Ley de Integración Social para Personas con Discapacidad del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 5o BIS.- Los principios que deben observar las autoridades competentes, además de los establecidos tanto en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, como en el artículo 5° de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de las políticas públicas a favor de las personas con discapacidad, son:

- I.- Inclusión;
- II.- Universalidad;
- III.- Transparencia;
- IV.- Progresividad;
- V.- Pertinencia de acciones y proyectos;
- VI.- Respeto y disfrute en el ejercicio de sus derechos;
- VII.- Eliminación de prácticas clientelares, electorales y paternalistas; y
- VIII.- Diseño de políticas y acciones que se establezcan las asociaciones representativas e interesadas a través de la consulta.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 27 de mayo de 2015.

C. DIP. LUIS ALEJANDRO GARCÍA ROSAS

C. DIP. ABRAHAM MONTIJO CERVANTES

C. DIP. MANUEL ARNULFO VALDEZ SALINAS

C. DIP. VERONICA ACOSTA RAMÍREZ

C. DIP. MÓNICA PAOLA ROBLES MANZANEDO

C. DIP. MARIA GUADALUPE ROMÁN ESQUER

C. DIP. SELMA GUADALUPE GÓMEZ CABRERA

C. DIP. MARIO FÉLIX ROBELO

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**FRANCISCO ANTONIO SALAZAR SALAZAR
FRANCISCO JAVIER TADEO ÁLVAREZ GARZA
VERÓNICA ACOSTA RAMÍREZ
JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ
RAFAEL ARIEL GÓMEZ VARGAS
IVETH SARAHI SICRE GARCÍA
VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE
MARIO FÉLIX ROBELO**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de esta Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito de la diputada Perla Zuzuki Aguilar Lugo, que contiene iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

Con fecha 29 de octubre de 2013, la diputada Perla Zuzuki Aguilar Lugo presentó ante esta Soberanía, la iniciativa descrita con antelación, misma que se sustenta en los siguientes argumentos:

“Siguiendo con el cumplimiento de objetivos determinados en nuestra agenda legislativa para el presente periodo ordinario, el GPPAN ve la necesidad de proponer la siguiente Iniciativa, que busca facilitar la procuración de justicia en el Estado, y por lo tanto proteger a la sociedad sonorenses de los diversos delitos cometidos

en su contra, por ello se busca eliminar la prescripción de la acción penal y de las sanciones impuestas para una serie de delitos considerados como graves.

En ese sentido, la seguridad es una exigencia primaria de la sociedad; la situación actual de nuestro país, donde se vive un combate frontal contra la delincuencia, hacen necesario ahondar en el tema.

Debemos unir esfuerzos para combatir la criminalidad y violencia que se vive en el país, para ello, el GPPAN busca establecer las herramientas adecuadas, para que el ministerio público, al igual que los centros de readaptación social, tengan la posibilidad de establecer justicia sin estar limitados en su tiempo de acción o de ejecución de sentencia y sanciones, esto para elevar la justicia otorgada a las víctimas del delito, ya que actualmente una persona podría cometer un delito de naturaleza violenta y esconderse entre familiares o manteniendo un nivel de anonimato entre la sociedad y en un lapso de algunos años, puede reanudar su vida normal sin cumplir pena alguna, dejando en estado indefenso tanto a las víctimas como a la sociedad afectada.

Los delitos propuestos en nuestra reforma son los siguientes:

- *Homicidio calificado*
- *Secuestro*
- *Utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía*
- *Trata de personas*
- *Delincuencia organizada*
- *Abuso de autoridad,*
- *Tortura*
- *cohecho*
- *Peculado*
- *Intimidación*
- *Desaparición forzada de personas*
- *Feminicidio*
- *Tráfico de menores e incapaces*
- *Violación*
- *Al que sin consentimiento de una persona, y mediante violencia física o moral ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico.*

Se contemplan los delitos anteriores por el daño causado a la víctima, ya que las heridas psicológicas y emocionales ocasionadas duraran para toda la vida, y sin importar el tiempo que pasa nunca dejaran de ejercer influencia sobre la persona y su familia. Es por ello que se considera que dichos delitos deberán poder perseguirse sin importar el tiempo transcurrido.

De igual manera se establecen como imprescriptibles los delitos cometidos por servidores públicos, ya que sus alcances pueden extenderse y permear en toda la sociedad, afectando no solo el estado de derecho, sino la economía familiar de los

sonorenses, es por ello que los delitos de peculado y cohecho, aun cuando son delitos económicos, se contemplan como imprescriptibles, ya que las sumas de dinero manejadas llegan a ser muy altas. Con lo anterior se combate la corrupción y se protege la integridad económica y social del Estado.

Prescripción se trata de un concepto que lo encontramos tanto en el ámbito civil como en el penal, siendo este último término el relevante para el tema en comento.

Así podemos señalar que se trata de un concepto que abarca dos aspectos de la realidad. Por un lado, la prescripción de la acción pública: es decir, el vencimiento de cierto plazo tras la comisión de un delito y que constituye un obstáculo para el ejercicio de la acción penal pública, para el enjuiciamiento, y la eventual condena. Y por otra parte, la prescripción puede referirse también a las sanciones o penas aplicadas a los responsables de un tipo penal: el vencimiento de cierto plazo constituye un obstáculo para la ejecución de una condena penal.

Entonces, la prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal por haber transcurrido un determinado lapso de tiempo sin que se haya enjuiciado a un imputado, o bien, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado. En materia de derechos humanos, la sanción de las violaciones graves de estos derechos resulta esencial para garantizar el respeto y la protección de los mismos, como también para garantizar el respeto y protección de su bien jurídico protegido, esto es, la dignidad del ser humano.

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de proteger a las familias sonorenses, traer paz y justicia a las víctimas de los delitos expuestos y con el fin de combatir la impunidad y la corrupción...”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, sustentadas en los principios de equidad y bienestar social, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Se entiende por acción penal, aquella que se origina a partir de la comisión de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo a lo establecido en la ley; de tal manera que la acción penal, es el punto de partida de un proceso judicial; es pues, la facultad de iniciar y sostener un proceso jurisdiccional, con el fin de lograr un pronunciamiento judicial, como consecuencia de la comisión de un delito.

Ahora bien, la prescripción, se entiende como el efecto jurídico extintivo que produce el simple paso del tiempo, sobre la facultad de impulsar o mantener dicho proceso jurisdiccional, tras la comisión de un delito, en ciertas materias previstas en

la ley, en este caso, en el código penal. Es decir, con la prescripción de la acción penal se pierde la herramienta procesal para perseguir y castigar el delito.

Nuestra norma penal local, contempla en su artículo 100, que la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito cometido, incluyendo sus modalidades, y establece también que, en el caso de los delitos de oficio, dicho plazo nunca será menor de tres años ni mayor de quince y en los delitos de querrela nunca será menor de dos años ni mayor de diez.

Del mismo modo, dicho artículo establece en su segundo párrafo que, en los delitos de homicidio calificado, feminicidio, secuestro, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, trata de personas, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, la acción penal prescribirá en un plazo igual al término máximo de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito cometido.

Así las cosas, tenemos que, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable de un proceso, el cual forma parte del derecho fundamental del mismo.

En ese sentido, quienes hoy dictaminamos coincidimos con la intención de la promovente y consideramos viable la dictaminación de su iniciativa, en los términos en los que se presenta, pues es necesario abordar la cuestión de la prescripción, considerada como una institución que extingue la acción penal y la pena, respecto de aquellos ilícitos que además implican una violación de los derechos humanos.

Lo anterior, resulta también fundamental toda vez que la impunidad, que es la consecuencia final y el efecto inmediato de la aplicación de la prescripción en esta materia, constituye en sí, además, otra violación más de dichos derechos. Es decir, no sólo se configura la violación de los derechos humanos por los actos positivos que constituyen

el ilícito criminal, sino que también se configura una segunda violación con la actitud pasiva del Estado que ampara dicha impunidad, que permite que con el paso del tiempo no se castigue a los responsables de las conductas ilícitas.

En conclusión, debe destacarse que la imprescriptibilidad de la acción penal en las causas por violaciones a los derechos humanos ha sido una fuente permanente de conflicto. Sin embargo, cada vez más tratadistas se inclinan a interpretar la imprescriptibilidad de ciertos delitos como aquella garantía de todo Estado Social, Constitucional y Democrático de Derecho, en función de la cual, dando cumplimiento a lo establecido en los tratados internacionales sobre derecho humanitario, y al respeto de la esencia misma de la dignidad de la persona, los Estados no pueden imponer plazo perentorio alguno cuando se deba investigar, procesar o acusar a individuos que han cometido delitos graves estatuidos en el derecho internacional como violatorios de los derechos humanos. Lo anterior supone la existencia de ciertos delitos de naturaleza distinta a los comunes, lo cual es una realidad constatable, pues así como existen los delitos comunes, también existen los llamados delitos terroristas, delitos políticos y, en este caso, los delitos contra la humanidad.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 100 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 109 del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 100.- ...

En los delitos de homicidio calificado, feminicidio, secuestro, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, trata de personas, evasión de presos, delincuencia organizada, desaparición forzada de personas, tráfico de menores e

incapaces, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, el ejercicio de la acción penal será imprescriptible.

Artículo 109.- ...

Las sanciones derivadas del ejercicio de la acción penal sobre los delitos de homicidio calificado, secuestro, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, trata de personas, evasión de presos, delincuencia organizada, desaparición forzada de personas, feminicidio, tráfico de menores e incapaces, violación y en el supuesto a que hace referencia el párrafo cuarto del artículo 213, serán imprescriptibles.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgente resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 27 de mayo de 2015.

C. DIP. FRANCISCO ANTONIO SALAZAR SALAZAR

C. DIP. FRANCISCO JAVIER TADEO ÁLVAREZ GARZA

C. DIP. VERÓNICA ACOSTA RAMÍREZ

C. DIP. JOSÉ ABRAHAM MENDÍVIL LÓPEZ

C. DIP. RAFAEL ARIEL GÓMEZ VARGAS

C. DIP. IVETH SARAHI SICRE GARCÍA

C. DIP. VERNON PÉREZ RUBIO ARTEE

C. DIP. MARIO FÉLIX ROBELO

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.